

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2009-02040

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1- 21,24,27,43,51,434,442	\$46.600
Recibo de caja	C1-408	\$10.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	C1-467	\$11.590.408.4
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-10,12	\$26.380
PÓLIZA JUDICIAL	C2-3	\$34.916
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$11.708.304.4

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY _____ PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

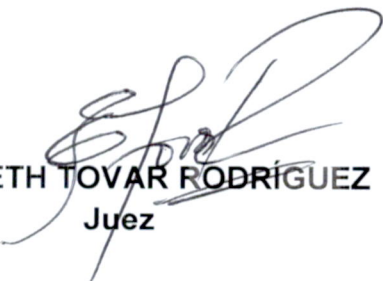
RADICADO: 110014189006 – 2009– 02040 - 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 86

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 511 – C. 1

RADICADO: 110014003014 – 2009 – 02040 – 00 – S

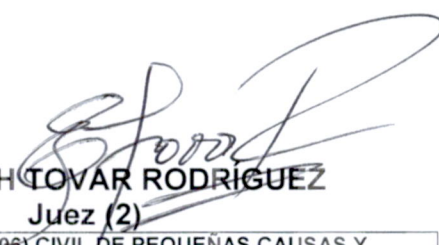
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folios 506 y 510 de esta encuadernación por valor de \$77.269.389.00 y 11.708.304.04 Respectivamente.

Lo anterior una vez cobre ejecutoria providencia de esta misma fecha, que liquida y apruebas las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014003030 – 2011 – 01584 – 00 – S

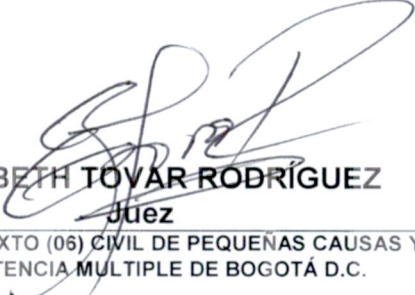
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que antecede, contentiva de la aplicación del artículo 317 del C. G. P., esto es, dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, prontamente advierte esta sede judicial que la misma resulta improcedente, como quiera que, no reúne los presupuestos para el caso que regula el numeral 2° literal b, obsérvese que el actor el día 30 de noviembre de 2020 presentó solicitud respecto de las cautelas decretadas, frente a la cual el Despacho emite oficio # 19-0990 del 4 de diciembre de 2020 actuación esta, que interrumpe el término de los dos años que refiere la norma en comento, por esta potísima razón no es dable, se itera, atender de forma positiva la petición incoada.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que proceda con el diligenciamiento del oficio 19-0990.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 384 – C. U

RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00485 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, por valor total de \$908.246.oo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de Dos mil Veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario (folios 49 y siguientes del c.1) y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de agosto de 2020 y, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra NURY AMANDA YANQUEN MARQUEZ y MAYRA ALEXANDRA YANQUEN MARQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.-Con

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2018– 00356 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, no se ha logrado la notificación a la auxiliar designada, y de conformidad con el artículo 49 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE**

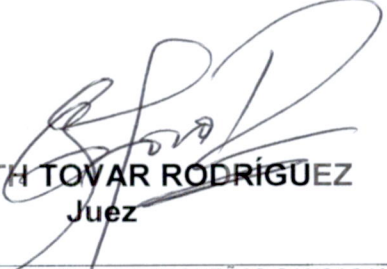
PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR al auxiliar designado.

SEGUNDO: Secretaria proceda a designar al profesional en derecho (Curador Ad-Litem).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 65- C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00421– 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial que precede, ello atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al extremo demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

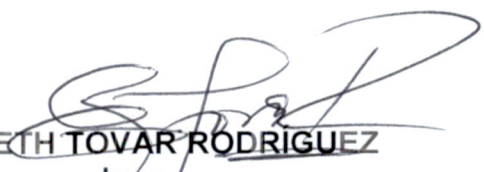
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO P. H contra JUAN GERARDO ALDANA LEURO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes, y levantar las medidas cautelares de ser el caso.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 – in fine – del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

L.M. – Sin



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo entre otras cosas que al no existir pruebas que practicarse, se debio aplicar lo reglado por el articulo 278 del C. G. P. y por lo tanto lo procedente era dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro, por el contrario, las actuaciones se encuentran encaminadas a actuar conforme a derecho, pues contrario a lo referido por el apoderado judicial, este Despacho claramente indico que practicará declaraciones de parte de forma oficiosa y, a menos, que tal expresión no sea considerada como prueba y que no requiera práctica, mal podría darse aplicación a lo reglado por el articulo 278 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

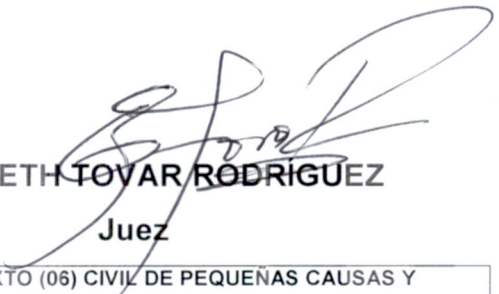
FOLIO. 061 – C. U

Por esta simple razón la providencia atacada no será revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2018– 00643 - 00 - S

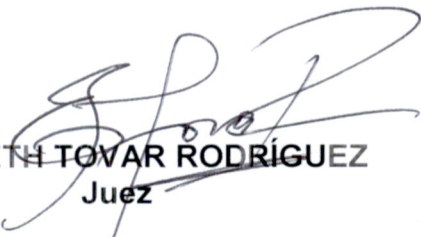
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales allegadas por la conciliadora Doctora INGRID ELSIN RAMIREZ ACOSTA, se evidencia fracasada la Negociación de deudas de la demandada DIANA ROCIO CAMACHO RIOS.

Conforme lo anterior, se requiere al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá a efectos de indicar a este estrado judicial si en su despacho cursa proceso de liquidación patrimonial de la señora DIANA ROCIO CAMACHO RIOS. En caso de ser afirmativo, indicar el estado actual del asunto, como quiera que en este Despacho obra proceso ejecutivo, so pena de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

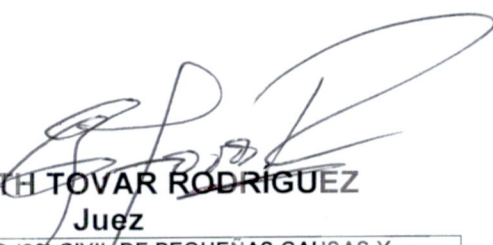
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$44.921.023.64). (Corte al 26 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$12.373.920,55
Intereses De Mora Aprobados 24/7/19,	\$5.958.229,09
Intereses De Plazo,	\$1.016.739,00
Capital,	\$25.572.135,00
Total, Liquidación Crédito,	\$44.921.023,64

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2018 - 00838							
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
829	25-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$25.572.135,00	7	\$123.537,27
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$25.572.135,00	31	\$548.106,39
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$25.572.135,00	30	\$530.425,54
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$25.572.135,00	31	\$542.530,72
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$25.572.135,00	30	\$523.310,22
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$25.572.135,00	31	\$537.704,81
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$25.572.135,00	31	\$534.142,58
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$25.572.135,00	29	\$506.579,07
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$25.572.135,00	31	\$538.721,60
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$25.572.135,00	30	\$514.939,95
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$25.572.135,00	31	\$519.327,55
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$25.572.135,00	30	\$500.838,64
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$25.572.135,00	31	\$517.533,26
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$25.572.135,00	31	\$521.888,48
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$25.572.135,00	30	\$506.539,07
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$25.572.135,00	31	\$516.763,86
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$25.572.135,00	30	\$493.879,82
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$25.572.135,00	31	\$500.548,55
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$25.572.135,00	31	\$496.930,03
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$25.572.135,00	28	\$453.973,75
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$25.572.135,00	31	\$499.256,86
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$25.572.135,00	30	\$480.649,70
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$25.572.135,00	31	\$494.341,99
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$25.572.135,00	30	\$478.144,87
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$25.572.135,00	31	\$493.305,99
INTERESES DE MORA								\$12.373.920,55
INTERESES DE MORA APROBADOS 24/7/19								\$5.958.229,09
INTERESES DE PLAZO								\$1.016.739,00
CAPITAL								\$25.572.135,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$44.921.023,64



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

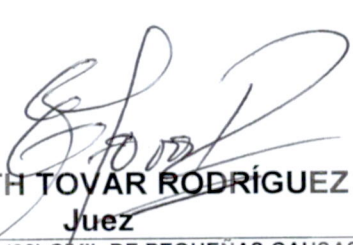
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$33.604.407,37). (Corte al 26 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

intereses de mora,	\$7.812.562,95
intereses de mora aprobados 13 de septiembre de 2019,	\$7.862.691,42
capital,	\$17.929.153,00
Total, Liquidación Crédito,	\$33.604.407,37

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2018 - 00974							
RESOLUCIO NES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1145	12-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.929.153,00	19	\$235.531,80
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$17.929.153,00	31	\$380.379,51
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$17.929.153,00	30	\$366.903,62
1603	01-dic-19	11-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$17.929.153,00	11	\$133.772,76
								\$1.116.587,70
ABONO		11-dic-19						\$200.000,00
SALDO	INTERES	DESPUES	DEL ABONO					\$916.587,70
SALDO	CAPITAL	DESPUES	DEL ABONO			\$17.929.153,00		
1603	12-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$17.929.153,00	20	\$243.223,20
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$17.929.153,00	31	\$374.498,41
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$17.929.153,00	29	\$355.173,07
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$17.929.153,00	31	\$377.708,86
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$17.929.153,00	30	\$361.035,06
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$17.929.153,00	31	\$364.111,29
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.929.153,00	30	\$351.148,33
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.929.153,00	31	\$362.853,28
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$17.929.153,00	31	\$365.906,81
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$17.929.153,00	30	\$355.145,02
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$17.929.153,00	31	\$362.313,83
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$17.929.153,00	30	\$346.269,36
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$17.929.153,00	31	\$350.944,94
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$17.929.153,00	31	\$348.407,93
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$17.929.153,00	28	\$318.290,39
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$17.929.153,00	31	\$350.039,31
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$17.929.153,00	30	\$336.993,45
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$17.929.153,00	31	\$346.593,40
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$17.929.153,00	30	\$335.237,26
622	01-jul-21	26-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$17.929.153,00	26	\$290.082,03
INTERESES DE MORA								\$7.812.562,95
INTERESES DE MORA APROBADOS 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019								\$7.862.691,42
CAPITAL								\$17.929.153,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$33.604.407,37



RADICADO: 110014189006 – 2018– 00984 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el emplazamiento del demandado y de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., el despacho ordena oficiar a NUEVA EPS S.A., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado como domicilio y/o lugar de residencia, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

Consor Judicial 06 Reques... TUTELA 2020-0084 - Queda... Consulta Afiliados ADRES... https://aplicaciones.adres.gov.co/... +

aplicaciones.adres.gov.co/... internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?TokenId=2161Q2SSDU1-78bvv+A=

Aplicaciones | Gmail | YouTube | Maps

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	18082340
NOMBRES	JORGE ALVARO
APELLIDOS	PIZA
FECHA DE NACIMIENTO	01/08/2006
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE PRIMA AFILIACIÓN DE AFILIACIÓN	OTRO AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2006	31/12/2009	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 07/07/2021 08:23:58 Estado de origen: 192 08 70 223

994-2020-FALLO T...pdf FALLO SEGUNDA...pdf C... 002-2021-0...pdf MEMORIAL MAR...pdf SOLICITUD PLAR F...pdf CamCammer 37-21...pdf

Mostrar todo

3:14 p.m. 30/07/2021

Lo anterior, sin desconocer que dentro de la demanda principal se encuentran los datos consignados de notificación del demandado, donde también habrá de enviarse la respectiva notificación, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRTEINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.135.759.53). (Corte al 26 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$8.679.352,53
Capital,	\$10.456.407,00
Total, Liquidación Crédito,	\$19.135.759,53

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00223							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0259	16-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$10.456.407,00	16	\$122.888,33
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$10.456.407,00	30	\$228.438,74
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$10.456.407,00	31	\$235.644,30
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$10.456.407,00	30	\$226.457,70
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$10.456.407,00	31	\$231.441,38
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$10.456.407,00	31	\$230.516,35
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$10.456.407,00	30	\$221.785,78
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$10.456.407,00	31	\$227.323,37
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$10.456.407,00	30	\$218.591,55
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$10.456.407,00	31	\$224.947,59
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$10.456.407,00	31	\$222.462,30
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$10.456.407,00	28	\$205.976,39
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$10.456.407,00	31	\$224.637,28
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.456.407,00	30	\$216.890,20
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$10.456.407,00	31	\$224.326,87
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$10.456.407,00	30	\$216.689,83
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$10.456.407,00	31	\$223.705,74
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.456.407,00	31	\$224.119,87
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.456.407,00	30	\$216.890,20
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$10.456.407,00	31	\$221.839,98
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$10.456.407,00	30	\$213.980,75
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$10.456.407,00	31	\$219.866,67
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$10.456.407,00	31	\$218.410,09
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$10.456.407,00	29	\$207.139,41
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$10.456.407,00	31	\$220.282,44
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$10.456.407,00	30	\$210.558,16
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$10.456.407,00	31	\$212.352,24
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.456.407,00	30	\$204.792,15
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$10.456.407,00	31	\$211.618,56
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$10.456.407,00	31	\$213.399,40
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$10.456.407,00	30	\$207.123,05
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$10.456.407,00	31	\$211.303,95
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$10.456.407,00	30	\$201.946,70
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$10.456.407,00	31	\$204.673,54
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$10.456.407,00	31	\$203.193,93
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$10.456.407,00	28	\$185.629,17
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$10.456.407,00	31	\$204.145,37
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$10.456.407,00	30	\$196.536,93
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$10.456.407,00	31	\$202.135,69
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$10.456.407,00	30	\$195.512,71
622	01-jul-21	26-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$10.456.407,00	26	\$169.177,86
INTERESES DE MORA								\$8.679.352,53
CAPITAL								\$10.456.407,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$19.135.759,53



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00365 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada personalmente a través de *curador –adlitem* tal como obra en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS contra JULY LORENA RODRIGUEZ ROMERO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de ~~\$600.000.00~~.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.928.473.63). (Corte al 26 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$5.055.576,05
Capital,	\$7.872.897,58
Total, Liquidación Crédito,	\$12.928.473,63

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 00523							
RESOLUCIO NES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1612	05-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$85.203,10	27	\$1.808,94
488	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$171.343,44	30	\$4.040,38
488	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$258.431,32	31	\$6.297,10
488	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$346.477,17	30	\$8.170,14
907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$435.491,52	31	\$10.464,99
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$525.485,03	31	\$12.627,56
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$616.468,47	30	\$14.048,16
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$708.452,73	31	\$16.455,83
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$801.448,81	30	\$17.872,19
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$895.467,85	31	\$20.468,73
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$990.521,10	31	\$22.564,19
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$1.086.619,93	28	\$22.663,76
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$1.183.775,85	31	\$26.955,00
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$1.282.000,49	30	\$28.007,57
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$1.381.305,60	31	\$31.128,93
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$1.481.703,06	30	\$32.089,71
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$1.583.204,90	31	\$35.042,55
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$1.685.823,26	31	\$37.164,76
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$1.789.570,42	30	\$37.957,71
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$1.894.458,80	31	\$41.185,73
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$2.000.500,95	30	\$41.820,54
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$2.107.709,56	31	\$45.342,94
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$2.216.097,47	31	\$47.147,95
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$2.325.677,64	28	\$45.812,55
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$2.436.463,20	31	\$52.343,07
0389	01-abr-19	04-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$2.548.467,40	4	\$7.048,15
0389	05-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.872.897,58	26	\$141.528,58
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$7.872.897,58	31	\$168.901,46
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$7.872.897,58	30	\$163.151,34
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$7.872.897,58	31	\$168.433,80
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.872.897,58	31	\$168.745,61
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$7.872.897,58	30	\$163.302,20
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$7.872.897,58	31	\$167.029,03
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$7.872.897,58	30	\$161.111,61
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$7.872.897,58	31	\$165.543,27
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$7.872.897,58	31	\$164.446,57
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$7.872.897,58	29	\$155.960,58
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$7.872.897,58	31	\$165.856,31
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$7.872.897,58	30	\$158.534,65
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$7.872.897,58	31	\$159.885,46
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.872.897,58	30	\$154.193,28
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$7.872.897,58	31	\$159.333,05
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$7.872.897,58	31	\$160.673,89



0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$7.872.897,58	30	\$155.948,27
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$7.872.897,58	31	\$159.096,18
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$7.872.897,58	30	\$152.050,86
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$7.872.897,58	31	\$154.103,97
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$7.872.897,58	31	\$152.989,93
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$7.872.897,58	28	\$139.764,98
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$7.872.897,58	31	\$153.706,29
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$7.872.897,58	30	\$147.977,71
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$7.872.897,58	31	\$152.193,15
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$7.872.897,58	30	\$147.206,54
622	01-jul-21	26-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$7.872.897,58	26	\$127.378,36
INTERESES DE MORA								\$5.055.576,05
CAPITAL								\$7.872.897,58
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$12.928.473,63



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00567 - 00 – S

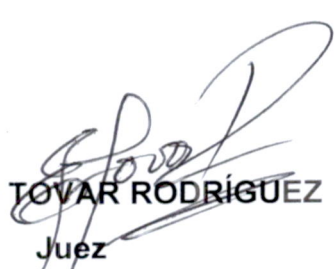
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las documentales allegadas correspondiente a la notificación personal al demandado LUIS ALEJANDRO CORTES CAICEDO, obsérvese que la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que dentro de la comunicación enviada se indica que el correo del juzgado es 06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el número de radicado del proceso 11001400300620190056700, siendo estos datos incorrectos.

Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se insta al memorialista para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado teniendo en cuenta que la dirección electrónica del correo institucional del juzgado es j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del proceso es 11001418900620190083200.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00656- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho pone de presente que la contestación aportada por el extremo pasivo *curador- adlitem* es extemporánea.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada personalmente a través de *curador –adlitem* tal como obra en el expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de GUIDO HUMBERTO VADERRAMA BLANCO contra ASTRID MAHECHA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00.**

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00708- 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

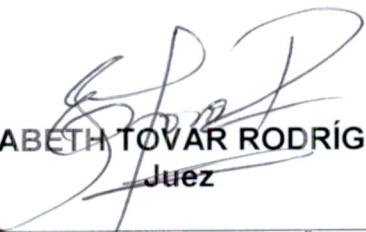
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería para actuar al abogado Doctor ALVARO E CORREA NUÑEZ como apoderado de la parte pasiva de conformidad con el poder conferido.

Alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com – apdo dda.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00832 - 00 – S

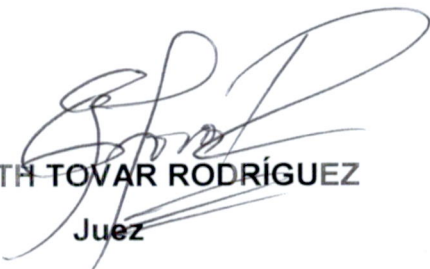
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las documentales allegadas correspondiente a la notificación personal al demandado GANADERIA TEQUENDAMA S.A.S, obsérvese que la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que dentro de la comunicación enviada se indica que el correo del juzgado es j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el incorrecto.

Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se insta al memorialista para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado, teniendo en cuenta que la dirección electrónica del correo institucional es j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 numeral 1° del C. G. P., el Despacho decreta la interrupción del presente asunto, a partir del 07 de abril de 2021.

Ahora bien y, atendiendo que el proceso no puede quedarse en ese estanco procesal, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JOSE ARNOLDO MORENO FORERO, siguiendo los parámetros que regula el estatuto procesal vigente.

No obstante, atendiendo las documentales que anteceden, el Despacho requiere al abogado RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS como apoderado de la parte activa, a fin de que informe números de contacto y correo electrónico de los posibles herederos determinados, además de los señores MARCELA MORENO HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR MORENO HERNANDEZ, LUZ ADRIANA MORENO HERNANDEZ y JOSE ARTURO MORENO HERNANDEZ a quienes el Despacho tiene notificados por conducta concluyente, resaltándose que el proceso lo asumen en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00921 - 00 - S

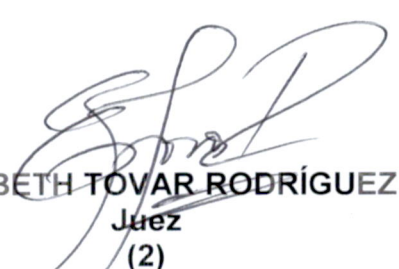
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar la medida cautelar solicitado se requiere al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 19-2193 de fecha 13 de noviembre, toda vez que, de la revisión del expediente se encuentra retirado el 16 de diciembre de 2019 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la entidad.

De otro lado, se le requiere para que, respecto del embargo de remanentes, solicitado, se allegue la identificación del proceso de manera clara.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 00921 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no obran cautelas por decretarse, y revisado el incumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 29 de julio de 2019 (fol. 25 C.1) el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de julio de 2019 (fol. 25 C.1) en lo atinente a la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01127 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada *curador-adlitem*, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01153 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho de la revisión al plenario, advierte que los inmuebles 50 N – 20584173 y 50 N – 20577537 corresponden a un apartamento y su bodega, razón por la cual a efectos de llevar a cabo una sola diligencia de secuestro de ser ese el caso, requiere al interesado en la misma que aporte certificados actualizados de todas las propiedades antes señaladas donde conste, no sólo el embargo, sino la corrección al mismo, ello a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal.

De otra parte, respecto a la solicitud allegada por la abogada YEYMI ALEJANDRA RICO PINEDA como tercera interesada (acreedora real), atendiendo que el proceso principal y acumulado ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y que de la revisión al URNA se evidencia que se encuentra vigente su derecho de postulación, el Despacho autoriza para que, conforme lo señalado por el estatuto procesal vigente, tome copias y/o revise el proceso de la referencia.

No obstante, secretaria contabilice el término con que cuenta la apoderada judicial – del acreedor real, a fin de que indique si, conforme al estatuto procesal vigente, acumulará demanda o presentará la misma de forma separada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de Dos mil Veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01157- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

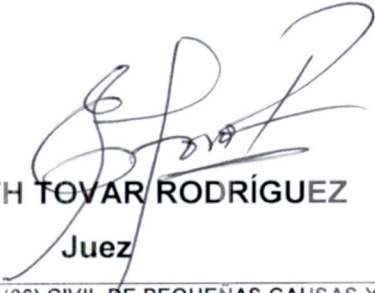
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se ratifica el poder conferido al abogado Doctor MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, como apoderado del extremo actor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOCREDIL LTDA.

De otro lado, y de la revisión de las documentales aportadas respecto de la notificación al demandado se requiere al extremo actor para que de conformidad con el Decreto 820 de 2020 artículo 8° informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal respecto del demandado, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige la norma en cita.

Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01201 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la revisión del plenario se tiene al demandado notificado personalmente tal como obra a folios 22 y siguientes del expediente, quien no pagó la obligación ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

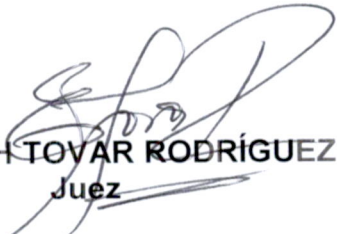
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de OSCAR MAURICIO FUENTES MURILLO contra GUSTAVO PERDOMO ALEJO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOYAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019- 01244- 00 – S

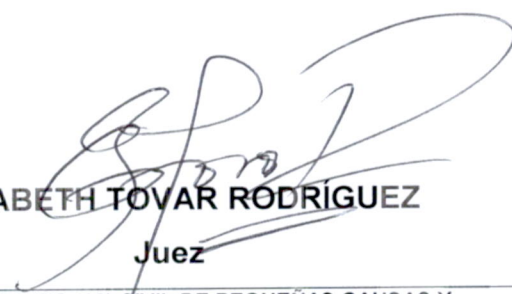
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la documental allegadas y de la revisión del plenario se evidencia que el extremo actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 08 de febrero de 2021, sin bien es cierto, las notificaciones enviadas a los demandados fueron positivas, también lo es que, conforme a las respuestas emitidas por la EPS SALUD TOTAL S. A y EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICA S. A, en ningún momento se vislumbra que las mismas aporten dirección de correo electrónico de los aquí ejecutados.

Lo anterior, se pone en conocimiento del extremo actor para que proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
provelo anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01284 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte actora y como quiera que se evidencia la denuncia de pérdida del oficio No. 19-1704 de fecha 26 de agosto de 2019 expedido por esta sede judicial, secretaria proceda a reexpedir el citado oficio actualizando la fecha respectivamente.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01288- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación a la parte demandada CARVELANDIA74@HOTMAIL.COM.

Deberá, de igual manera, informar cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto del demandado, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige la norma en cita.

Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



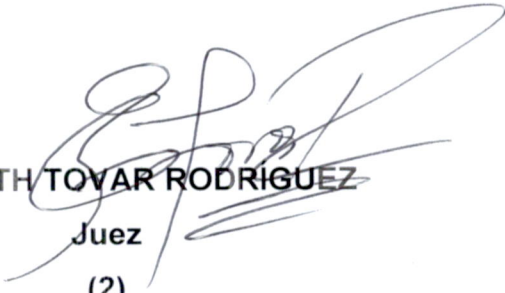
RADICADO: 110014189006 – 2019– 01288- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del extremo actor, secretaria oficie nuevamente a las entidades allí referidas con el fin de que informe, con carácter urgente, los resultados de medida cautelar de embargo de cuentas comunicada mediante oficio circular 19-1738 del 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

(2)

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de Julio de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01302 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería el caso dictar orden de seguir adelante la ejecución de no ser porque de la revisión del plenario se nota la ausencia del citatorio – artículo 291 del C. G del p., al demandado, por lo que se requiere al extremo actor para que lo aporte.

Lo anterior, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 069 – C. U

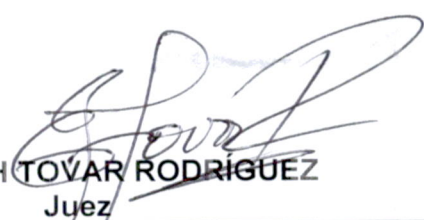
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01315 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 16/06/2021 a las 04:49 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSERT 2018 contra VICTOR MANUEL MORALES URIBE a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01342- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el demandado fue notificado por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pagó la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA contra GUSTAVO ADOLFO MONCADA NIÑO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000=.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019- 01363- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quién no pagó la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de EDIFICIO MODELIA 88 – P. H contra IRENE MEJIA VARGAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.000 =

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01367 - 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

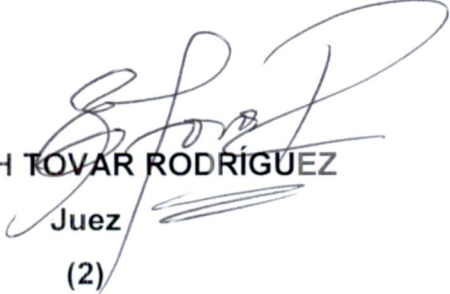
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De cara a lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede, se niega el desistimiento tácito del presente asunto como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G del P.

Por tanto, y toda vez, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se tiene por notificada a la demandada FLOR ANGELA DAZA MORENO por conducta concluyente.

En consecuencia y para todos los efectos, secretaria proceda a contabilizar el término que le confiere la ley a partir del momento de la notificación de esta providencia a fin que ejerza su derecho de defensa y allegue todas las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01367 - 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

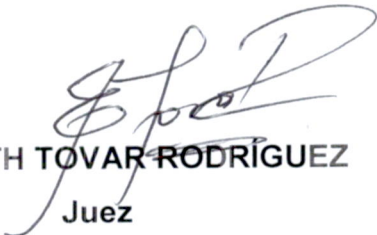
Sería el caso conforme a las documentales aportadas, tener por notificado al acreedor prendario, de no ser porque de su lectura se advierte que el correo electrónico al cual se envió la notificación no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura.

De otra parte, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica para hacer la correspondiente notificación personal, adjuntando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de esta providencia y remita nuevamente las notificaciones de ley, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

Adicionalmente, informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 184 retirado el 15 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya evidenciado algún trámite o en su defecto indique si desiste de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se termina el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada sosteniendo entre otras cosas, que las notificaciones se efectuaron en legal forma, las cuales se comunicaron al Juzgado en oportunidad el día 8 de abril hogano.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso **sub-judice**, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, **del mismo** se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho **menos** aún, que no sea claro, por el contrario, las actuaciones **se encuentran encaminadas** a actuar conforme a derecho, pues contrario a lo referido por la **apoderada** judicial, téngase en cuenta que las notificaciones a que hace referencia la **apoderada** judicial fueron objeto de estudio por esta funcionaria judicial y mediante auto del tres (03) de mayo de 2021 se determinó que no eran procedentes pues el término de comparecencia allí fijado no corresponde al



FOLIO. 040 – C. U

indicado por el estatuto procesal vigente cuando la mismas se debe surtir fuera de la sede del Juzgado.

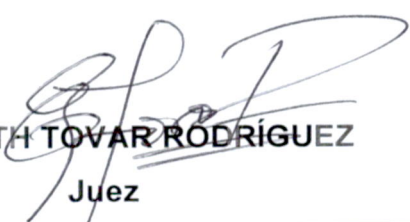
Para que corrigiera tal yerro, se le concedió el término de treinta días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, como así no sucediere pues el actor guardó completo silencio, la consecuencia lógica, es la aplicación de la norma, esto es, dar por terminado el proceso de la referencia.

Por esta simple razón la providencia atacada no será revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$13.113.204.94). (Corte al 22 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$4.269.612,94
Capital,	\$8.843.592,00
Total, Liquidación Crédito,	\$13.113.204,94

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01405							
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
829	18-jul-19	28-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$7.743.978,00	11	\$58.788,14
829	29-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$8.843.592,00	3	\$18.309,77
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.843.592,00	31	\$189.551,22
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$8.843.592,00	30	\$183.436,66
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$8.843.592,00	31	\$187.622,99
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$8.843.592,00	30	\$180.975,97
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$8.843.592,00	31	\$185.954,04
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$8.843.592,00	31	\$184.722,12
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$8.843.592,00	29	\$175.189,85
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$8.843.592,00	31	\$186.305,68
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$8.843.592,00	30	\$178.081,29
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$8.843.592,00	31	\$179.598,65
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$8.843.592,00	30	\$173.204,64
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$8.843.592,00	31	\$178.978,13
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$8.843.592,00	31	\$180.484,29
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$8.843.592,00	30	\$175.176,02
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$8.843.592,00	31	\$178.712,05
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$8.843.592,00	30	\$170.798,08
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$8.843.592,00	31	\$173.104,32
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$8.843.592,00	31	\$171.852,94
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$8.843.592,00	28	\$156.997,40
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$8.843.592,00	31	\$172.657,62
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$8.843.592,00	30	\$166.222,72
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$8.843.592,00	31	\$170.957,92
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$8.843.592,00	30	\$165.356,48
622	01-jul-21	23-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$8.843.592,00	23	\$126.573,92
INTERESES DE MORA								\$4.269.612,94
CAPITAL								\$8.843.592,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$13.113.204,94



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 085 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01416 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 numeral 1° del C. G. P., el Despacho decreta la interrupción del presente asunto, a partir del 02 de mayo de 2021.

Ahora bien y, atendiendo que el proceso no puede quedarse en ese estanco procesal, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO.

No obstante, atendiendo las documentales que anteceden, el Despacho requiere al abogado EVERTH CEBALLOS SALGADO como apoderado de la parte pasiva, a fin de que informe números de contacto y correo electrónico de los posibles herederos determinados, resaltándose que asumen el proceso en el estado procesal en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra las providencias de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de marzo de 2021 mediante el cual se tenían en cuenta una serie de presuntos abonos realizados por la parte pasiva y, en su lugar se procedió a liquidar el crédito respectivo.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo entre otras cosas que:

“De acuerdo a la providencia que está impugnando, se indica que el extremo demandante efectuó una solicitud visible a folios 48 y 49 del expediente, sin embargo, del mismo nunca se me comunicó ni corrió traslado, esto en claro y flagrante desconocimiento a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020”.

Así mismo señala que:

“... 2. Respecto a la decisión adoptada de apartarse a lo indicado en Auto del 25 de marzo de 2021, en lo que respecta al segundo párrafo, que permitía tener en cuenta los elementos probatorios que demostrarían el pago total de la obligación, esta apoderada encuentra desafortunada y claramente alejada de la normatividad y la jurisprudencia la decisión, teniendo como fundamento los siguientes argumentos: 1. Se privilegia el derecho procedimental al sustancial, toda vez que, aun cuando se allegaron todos los elementos probatorios que demuestran el pago, si bien no dentro del término legal, por situaciones que obedecen al recaudo y radicación, estos hacen parte del proceso y como tal deben ser valorados por la señora juez, Maxime si de su análisis se desprende la terminación de este.

(...)

3. De lo anterior se puede deducir que el Juez cuenta con herramientas que le permiten tener certeza respecto a la verdad procesal, tales como pruebas de oficio por ser Juez Director del proceso, entonces no se entiende como en este caso, que no se trata de una prueba de este tipo, el Juzgado insiste en no valor los elementos probatorios que podrían fin a la actuación por una situación claramente procesal y que tan es así, en un Auto del 25 de marzo.

3. Teniendo como fundamento la aseveración hecha por el extremo demandante a folios 48 y 49 del expediente, que los abonos realizados se trata del pago de otras obligaciones diferentes a las del mandamiento de pago, el Juzgado lo toma por cierto y hace un juicio de valor respecto al memorial presentado, sin embargo, a los elementos probatorios que dan cuenta el pago de la obligación no se le da valor probatorio, generando un claro desequilibrio de las partes y en contravía al debido proceso.”.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque



FOLIO. 062 – C. U

o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro, por el contrario, las actuaciones se encuentran encaminadas a actuar conforme a derecho, pues contrario a lo referido por la apoderada judicial, observa esta judicatura, que.

Respecto a las documentales visibles a folios 48 – 49 las mismas hacen referencia al traslado de la liquidación del crédito que inicialmente presentaré la apoderada pasiva-recurrente, quien sea del caso indicar no remitió el traslado de rigor conforme a la norma que reclama se echa de menos; incluso no se evidencia tal traslado del presente recurso al extremo actor, no obstante, la contraparte siempre ha usado su derecho de contradicción en tiempo, razón por la cual no se presenta ninguna vulneración constitucional.

Ahora bien, respecto al segundo punto, esto es, el tema probacional, se le recuerda a la apoderada que pese a todo lo expuesto, es la ley y no la suscrita funcionaria quien fija los términos para que las partes presenten sus escritos, pruebas etc, so pena que las mismas sean tenidas como no presentadas, pues de no ser así se estarían reviviendo términos judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriados, en otras palabras, se vulneraría el principio fundamental a la cosa juzgada.

Por estas razones la providencia atacada no será revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019- 01578- 00 – S

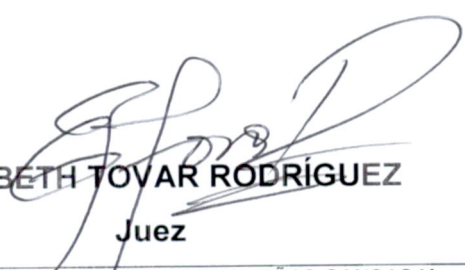
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la documental allegada y de la petición que antecede, se insta al memorialista para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el actor refiere la dirección de correo electrónico al cual enviará las notificaciones al demandado, también lo es que, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificar, con las constancias correspondientes.

Lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01624 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada personalmente a través de *curador –adlitem* tal como obra en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, el Despacho

RESUELVE:

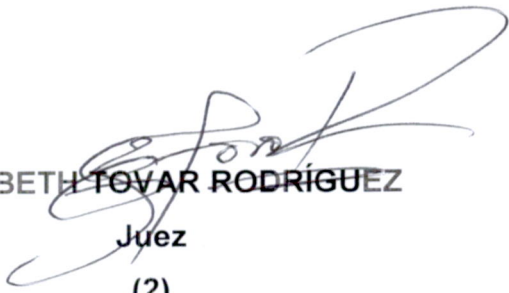
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra MARIA EUGENIA RAMIREZ SALAMANCA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



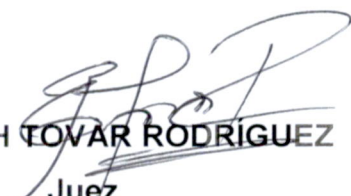
RADICADO: 110014189006 – 2019– 01658- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las documentales aportadas y previo ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de las demandadas, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01731 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 129 del C. G. P., se señala fecha para la hora **10: 00 am**, del día **trece**, del mes **Octubre**, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otra parte, el Despacho decreta las siguientes pruebas solicitadas.

Documentales.

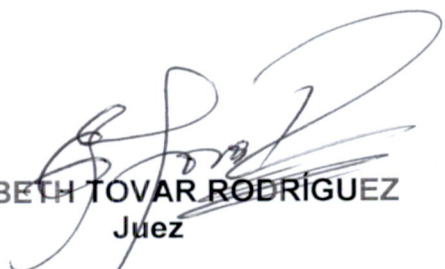
Dictamen pericial: Se niega la práctica del mismo por improcedente.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

Para todos los efectos, tengáse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

asesoriasleaglesyjuridicasyan@gmail.com – incidentante
tabatingados@gmail.com ddo

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de Julio de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01751- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las documentales que anteceden respecto de los abonos hechos por la parte demandada, se insta al memorialista se esté a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de 2021, como quiera que son los mismos que se tuvieron en cuenta en dicha providencia.

Ahora bien, respecto de la dirección aportada para efectos de notificación a la parte demandada, la misma se tiene en cuenta por parte del Despacho tal y como obra en el certificado de tradición aportado.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera, amén de incluir expensas comunes sin seguir lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

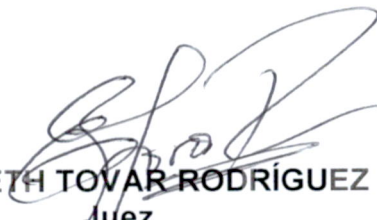
1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.502.637.06). (Corte al 23 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$972.637,06
Capital,	\$1.530.000,00
Total, Liquidación Crédito,	\$2.502.637,06

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO 2019 - 01812							
RESOLUCIO NES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$108.000,00	31	\$2.468,68
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$108.000,00	31	\$2.460,25
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$108.000,00	28	\$2.252,57
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$108.000,00	31	\$2.459,20
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$128.000,00	30	\$2.796,39
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$206.000,00	31	\$4.642,39
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$286.000,00	30	\$6.193,99
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$366.000,00	31	\$8.101,02
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$446.000,00	31	\$9.832,28
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$526.000,00	30	\$11.156,73
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$606.000,00	31	\$13.174,50
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$686.000,00	30	\$14.340,85
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$766.000,00	31	\$16.478,88
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$846.000,00	31	\$17.998,83
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$926.000,00	28	\$18.240,89
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$1.006.000,00	31	\$21.612,12
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.086.000,00	30	\$22.526,17
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$1.170.000,00	31	\$25.100,63
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$1.230.000,00	30	\$25.489,49
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$1.290.000,00	31	\$27.598,43
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.350.000,00	31	\$28.935,54
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.410.000,00	30	\$29.246,68
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$1.470.000,00	31	\$31.187,08
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$1.530.000,00	30	\$31.310,04
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$1.530.000,00	31	\$32.171,28
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$1.530.000,00	31	\$31.958,15
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$1.530.000,00	29	\$30.309,01
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$1.530.000,00	31	\$32.232,12
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$1.530.000,00	30	\$30.809,24
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$1.530.000,00	31	\$31.071,76
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.530.000,00	30	\$29.965,55
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$1.530.000,00	31	\$30.964,40
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$1.530.000,00	31	\$31.224,98
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$1.530.000,00	30	\$30.306,61
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$1.530.000,00	31	\$30.918,37
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$1.530.000,00	30	\$29.549,20
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$1.530.000,00	31	\$29.948,19
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$1.530.000,00	31	\$29.731,70
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$1.530.000,00	28	\$27.161,59
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$1.530.000,00	31	\$29.870,91
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$1.530.000,00	30	\$28.757,63



407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$1.530.000,00	31	\$29.576,85
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$1.530.000,00	30	\$28.607,77
622	01-jul-21	23-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$1.530.000,00	23	\$21.898,13
INTERESES DE MORA								\$972.637,06
CAPITAL								\$1.530.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.502.637,06



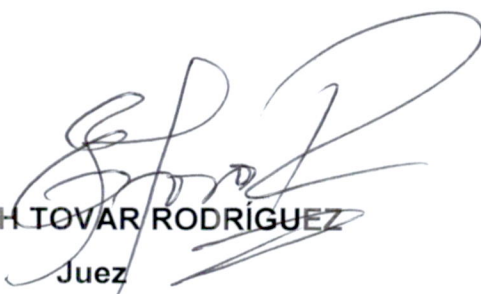
RADICADO: 110014189006 – 2019– 01828 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a emitir cualquier pronunciamiento respecto al acto de notificación del mandamiento de pago de la demanda al extremo pasivo, el interesado deberá allegar de forma completa el aviso mismo de que trata el artículo 292 del C. G. del P., todo debidamente cotejado, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.731.202.27). (Corte al 23 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora,	\$1.981.988,27
Intereses De Plazo,	\$1.196.632,00
Capital,	\$4.552.582,00
Total, Liquidación Crédito,	\$7.731.202,27

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01944								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1145	26-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$4.552.582,00	5	\$15.738,52
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$4.552.582,00	31	\$96.586,21
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$4.552.582,00	30	\$93.164,40
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$4.552.582,00	31	\$95.727,06
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$4.552.582,00	31	\$95.092,88
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$4.552.582,00	29	\$90.185,77
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$4.552.582,00	31	\$95.908,08
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$4.552.582,00	30	\$91.674,25
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$4.552.582,00	31	\$92.455,37
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$4.552.582,00	30	\$89.163,81
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$4.552.582,00	31	\$92.135,94
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$4.552.582,00	31	\$92.911,29
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$4.552.582,00	30	\$90.178,65
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$4.552.582,00	31	\$91.998,96
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$4.552.582,00	30	\$87.924,94
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$4.552.582,00	31	\$89.112,16
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$4.552.582,00	31	\$88.467,96
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$4.552.582,00	28	\$80.820,50
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$4.552.582,00	31	\$88.882,21
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$4.552.582,00	30	\$85.569,59
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$4.552.582,00	31	\$88.007,22
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$4.552.582,00	30	\$85.123,66
622	01-jul-21	23-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$4.552.582,00	23	\$65.158,84
INTERESES DE MORA								\$1.981.988,27
INTERESES DE PLAZO								\$1.196.632,00
CAPITAL								\$4.552.582,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.731.202,27



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02107 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de las documentales aportadas, como quiera que el demandado fue notificado personalmente tal como obra a folios 41 y siguientes del expediente, quien no pagó la obligación ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ORGANIZACIÓN DESSEL S.A.S contra WILLIAM ANTONIO CUITIVA ROMERO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera, amen que incluye expensas que no fueron presentadas con anterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución como lo indicaré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.175.954.56). (Corte al 22 de julio de 2021) Ver liquidación adjunta.

Intereses De Mora, \$1.127.554,56
Capital, \$2.048.400,00
Total, Liquidación Crédito, \$3.175.954,56

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RESOLUCIONES	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 02146							
	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0954	31-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$292.600,00	1	\$208,08
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$588.300,00	30	\$12.478,15
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$884.000,00	31	\$19.218,25
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$884.000,00	30	\$18.480,05
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$884.000,00	31	\$19.017,40
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$884.000,00	31	\$18.807,29
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$884.000,00	28	\$17.413,55
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$884.000,00	31	\$18.991,17
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$884.000,00	30	\$18.336,22
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$884.000,00	31	\$18.964,92
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$884.000,00	30	\$18.319,28
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$1.013.000,00	31	\$21.672,25
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.074.400,00	31	\$23.028,41
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$1.332.400,00	30	\$27.637,07
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$1.590.400,00	31	\$33.741,45
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$2.048.400,00	30	\$41.918,62
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$2.048.400,00	31	\$43.071,67
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$2.048.400,00	31	\$42.786,32
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$2.048.400,00	29	\$40.578,41
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$2.048.400,00	31	\$43.153,12
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$2.048.400,00	30	\$41.248,14
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$2.048.400,00	31	\$41.599,60
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.048.400,00	30	\$40.118,58
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$2.048.400,00	31	\$41.455,87
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$2.048.400,00	31	\$41.804,74
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$2.048.400,00	30	\$40.575,21
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$2.048.400,00	31	\$41.394,24
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$2.048.400,00	30	\$39.561,16
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$2.048.400,00	31	\$40.095,35
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$2.048.400,00	31	\$39.805,49
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$2.048.400,00	28	\$36.364,58
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$2.048.400,00	31	\$39.991,88
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$2.048.400,00	30	\$38.501,39
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$2.048.400,00	31	\$39.598,19
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$2.048.400,00	30	\$38.300,75
622	01-jul-21	23-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$2.048.400,00	23	\$29.317,73
INTERESES DE MORA								\$1.127.554,56
CAPITAL								\$2.048.400,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.175.954,56



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial que precede, ello atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al extremo demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 -numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de RF ENCORE S.A.S (endosatario en propiedad) contra EMIRO ABEL FRANCO CHARRIS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes, y levantar las medidas cautelares de ser el caso.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 -numeral 1 - in fine - del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$100.000.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019- 02187- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las documentales allegadas se tiene en cuenta la citación efectuada al demandado de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., ahora bien, en relación con la notificación por aviso la misma no se tiene en cuenta como quiere que conforme a la guía de entrega de la empresa de servicios postales autorizada aparece con fecha de recibido igual que el citatorio, por tanto, no es dable para el Despacho tenerla en cuenta, como quiera que el citatorio tiene unos términos que se deben cumplir previo al envío del aviso.

Conforme lo anterior, y en aras de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional, se requiere al extremo actor para que proceda a enviar nuevamente el aviso de cara a lo reglado en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00016 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que los demandados fueron notificados personalmente a través de *curador –adlitem* tal como obra en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL contra JOSE MORENO PALACIO y LUIS MANUEL FUENTES JIMENEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.000.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00064- 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que los demandados fueron notificados por aviso, tal como obra en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JACSON IVAN ROJAS TIQUE y JOSE ALEXANDER PORRAS JIMENEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 40.000=.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00168- 00 – ACUMULADA

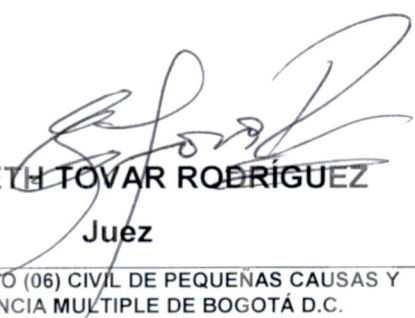
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede por parte del extremo actor, se corrige la providencia de fecha 09 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a la abogada LINA PATRICIA URDANETA ANGULO y no como allí quedare.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra la providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se fija monto para prestar caución conforme a lo exigido por el artículo 602 del C. G. P., esto es, para impedir la practica y/o levantar las medidas cautelares decretadas.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar las providencias atacadas, atendiendo que: *“... el ejecutado tiene derecho a evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados, una vez consumados, a pedir su levantamiento, pero para tal efecto se debe prestar caución por el valor de la ejecución en el respectivo momento procesal aumentado en un 50%, situación que no se observa en el auto que ordena prestar dicha caución esto, toda vez, que ordena prestar dicha caución esto, toda vez, que se solicitó prestar caución por la suma de \$5.129.500.00, suma inferior y/o diferente de las pretensiones ordenadas en la orden de apremio dictada por su respetado Despacho.”*.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, pues la norma esto es, el artículo 602 del C. G. P., es claro al indicar que el valor de la caución será el valor de las pretensiones incrementado en un 50%, como el valor ordenado en el mandamiento de pago es por \$2.564.750 por cánones más \$2.564.750 por clausula penal, es claro que la caución se debió fijar en suma de \$7.694.250.00, como así no sucediere, pues el monto indicado en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 081 – C. U

oportunidad fue de \$5.219.500.00, es diamantino que el mismo no cumple con los requisitos expresados por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Fijar como valor de la caución la suma de \$7.694.250.00.

TERCERO: Se Ordena al demandado modificar la póliza judicial arrimada, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00350 - 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

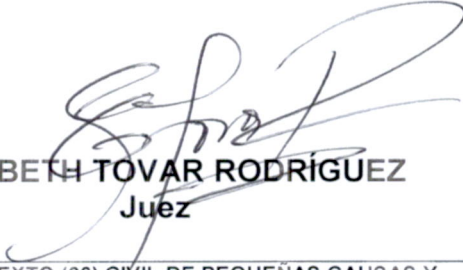
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificada a la demandada LUZ DARY AGUILAR CALDERON por aviso, tal como obra en el expediente, quién dentro del término legal no pagó la obligación, ni formuló excepciones.

Ahora bien, respecto de las notificaciones enviadas al demandado FERNANDO YESID BELTRAN GUTIERREZ, se requiere al extremo actor para que allegue certificación de la empresa de servicios postales nacionales respecto del citatorio- artículo el 291 del C. G. P., como quiera que no se evidencia dentro del expediente. Lo anterior, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00356- 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el demandado fue notificado por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pagó la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de mínima cuantía del TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (endosatario en propiedad) contra AMADO AMPARO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.000.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00367- 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede por parte del extremo actor, se corrige la providencia de fecha 09 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el presente asunto de termina POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no como allí quedare.

En lo demás la providencia permanecerá incólume, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00368- 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales que anteceden se tiene por notificada a la demandad LUZ DARY RAIRAN SANCHEZ por aviso de conformidad con lo reglado en ale artículo 292 del C. G del P., quien dentro del término legal se mantuvo silente, sin contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Previo a seguir adelante con la ejecución, observa el despacho que, de conformidad con el certificado de tradición y libertad allegado, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que proceda a corregir la anotación No. 010 del folio de matrícula **No 50S-40737719**, en el sentido de que el embargo recae es a favor del Juzgado Sexto (06) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de Julio de dos mil veintiuno se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 086.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA